

DD.PP. 96/2017

Pieza 10 DINA

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de DON PABLO MANUEL IGLESIAS TURRIÓN, bajo la dirección letrada de Raúl Maíllo García, colegiado nº 65578 del ICAM, ante esa Ilma. Sala comparezco, y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que se nos ha notificado auto de fecha 7 de octubre de 2020, auto de apertura de procedimiento abreviado y que, al mismo tiempo, decide la realización y la elevación de Exposición Razonada; es por ello que, esta parte, viene a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto de fecha 7 de octubre de 2020, de conformidad con las siguientes,

ALEGACIONES

PREVIA.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

- De conformidad con el artículo 216 y 766 de la LECr el recurso se ha entablado dentro de los cinco días a contar desde el día siguiente de la notificación, presentado hasta las quince horas del día siguiente a su vencimiento.

- El recurso de apelación se interpone ante un auto dictado por el Juez de Instrucción (artículos 222 y 766.1 y 2 LECr).

- El presente se interpone por escrito y con firma de letrado al amparo de lo establecido en el artículo 221 de la LECr.

Cumplimentados los requisitos de forma, pasamos a formular,

ALEGACIONES

ANTECEDENTES.- Que la presente pieza, comienza en su folio numerado con el 1, con el informe de la Unidad de Asuntos Internos de fecha 19 de marzo de 2019 en el que se encuentran dos indicios, codificados con los nombres BE09 y BE28. En el contenido de los archivos que se encuentran en los indicios referidos, se identifican dentro de las subcarpetas CLIPPER y SENT, imágenes que coinciden con noticias que está publicando OKDIARIO. Por tanto, es la policía científica la que señala que el material intervenido en el domicilio del investigado Sr. Villarejo, es coincidente con las publicaciones que está realizando OKDIARIO, medio que afirma que las noticias son una exclusiva, apareciendo la marca de agua del referido diario en las capturas de pantalla que contenía el móvil de Doña Dina y que se publican por el medio referido.

Que se ofrecieron las oportunas acciones como perjudicados a Doña Dina y a Don Pablo, con base en que la sustracción del teléfono podía estar claramente relacionada con las actividades desarrolladas por el Sr. Villarejo, y que otorgaban con base en dicha organización criminal la competencia al meritado JCI6, y con base en que en los chats publicados por OKDIARIO el Sr. Iglesias era uno de los participantes de las conversaciones que se habían difundido.

En las noticias analizadas por la Policía Científica, un total de 7, en 6 de ellas el titular incluye el nombre y apellido o solo apellido del Sr. Iglesias. Por lo tanto, es claro que con independencia de que el contenido tuviera origen en el móvil inicialmente sustraído y de que hubiera más participantes en el chat, - también perjudicados por la publicación sin su consentimiento de contenidos pertenecientes al ámbito privado- las noticias en su mayoría, se relacionan con las manifestaciones realizadas por el Sr Iglesias, con el claro objetivo de desprestigiar su imagen de forma directa en momentos en los que existían importantes convocatorias electorales.

En las notas que se aportan con el informe, acreditando la dilatada relación del excomisario con varios periodistas, aparecen fechas coincidentes con distintas publicaciones en las que se reproduce materiales que coinciden con el material intervenido con origen en el móvil sustraído.

Que igualmente consta en las actuaciones que el interviniente denominado "Esteban", según las notas del Sr. Villarejo le dice que "*quiere los datos de PODEMOS*". Consta que la reunión se celebra en presencia supuestamente de dos periodistas, pertenecientes a medios que luego han publicado el contenido de la información privada -relativa a mi representado y a la formación de la cuál es el Secretario General- que estaba alojada en el interior del teléfono móvil de Doña Dina. Habiendo sido constatado que el Sr Villarejo, disponía de la información por encontrarse en un dispositivo en su poder con fecha del mes de diciembre de 2015 -según se desprende del informe de la policía científica de fecha 15 de enero de 2020-, entiende esta parte que se evidencia la relación entre ambas circunstancias.

Que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el Juez Instructor, acuerda la incoación de la pieza y el secreto de sumario, considerando que pudieran existir hechos que indiciariamente podrían ser constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos del artículo 198 del código penal.

Que el Ministerio Fiscal, interesó, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019 (folios 70 a 72 del Tomo I) la citación en calidad de perjudicados a Don Pablo y Doña Dina, a los efectos de ofrecerles acciones por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos en la medida en que aparecían datos en distintas publicaciones mediáticas.

Que el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019 sostenía que *OKDIARIO sí hizo uso de dicha información ...sin AUTORIZACIÓN de PABLO IGLESIAS ni de los demás intervinientes en dichos chat, todo lo cual podría constituir un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos, sin que dicho elemento haya sido alterado hasta la fecha no constando autorización alguna de ninguno de los participantes.*

Que a la presente fecha, todos los elementos incriminatorios que se hacían constar en el informe del Ministerio Fiscal y en el auto de incoación del procedimiento no han sido negados, habiéndose constatado a través de las diligencias de investigación

Que en la carta redactada por el Sr. Villarejo, fechada el 2 de mayo de 2019, dirigida al Magistrado del juzgado instructor, unida a los folios 548 a 554, el propio investigado reconoce que el contenido del pendrive: *"contenía datos comprometedores desde el punto de vista de imagen...."*.

Que mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2019 se remite al juzgado por la Unidad de Asuntos Internos el resultado del requerimiento judicial, consistente en la elaboración de un *"informe de aquellos medios de comunicación que hayan publicado directamente y por fuente propia noticias que puedan derivarse del móvil sustraído a Dina Boussselham"*.

Que, en fecha 16 de Septiembre de 2020, se ha dictado por la Ilma. Sección Tercera Auto que acordaba estimando el recurso de esta representación el mantener a Dona Pablo Manuel Iglesias Turrión como parte perjudicada en el procedimiento, que ha sido recepcionada en el propio Juzgado en fecha 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDA.- DEL AUTO RECURRIDO.- Que el auto que se impugna ha acordado, en su parte dispositiva *"(...)ACORDAR elevar en resolución separada, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo Exposición Razonada, al entender que, de lo actuado hasta el momento, se infiere la existencia de indicios razonables de la participación delictiva de personas aforadas.*

Desestimar las diligencias interesadas por la representación procesal de Dina Boussselham y el Ministerio Fiscal en los términos interesados en el fundamento TERCERO de este auto.

*ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra **José Manuel Villarejo Pérez, Alberto Pozas Fernández y Luis Antonio Rendueles Bulte** siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr."*

Que, en base a lo anterior, esta parte viene a articular los siguientes

MOTIVOS DEL RECURSO

PRIMERO.- Nulidad del Auto por carecer de fundamentación y dejar sin efecto material el Auto de la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 16 de septiembre de 2020, inaplicando el mismo.

Que como antes se ha recogido en los previos Antecedentes, la Sección Tercera de la Sala de la Audiencia Nacional ha resuelto en fecha 16 de septiembre de 2020 "(...) *estimar los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales D.^a Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de D. Pablo Manuel Iglesias Turrión y de D.^a Dina Boussselham, contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, que confirma el auto del mismo órgano de fecha 25 de mayo de 2020, revocar parcialmente dichas resoluciones y mantener a D. Pablo Manuel Iglesias Turrión como parte perjudicada*".

Que en el Razonamiento Jurídico Tercero del referido auto de 16 de septiembre de 2020, no solo se limitó a exponer los fundamentos de legitimación del Sr Iglesias en el proceso como perjudicado, sino que establece la hipótesis más probable de lo acontecido, señalando que "(...) *En la fecha en que se dictan los autos impugnados, **no hay pruebas que sustenten que los hechos se hayan producido conforme a alguna de esas alternativas señaladas por el Juzgado Central de Instrucción**, por lo que nos encontramos ante meras hipótesis que no desvirtúan la ya referida conexión del recurrente Sr. Iglesias con el objeto del proceso*".

Y no solamente la Sala señala que no hay pruebas de los hechos que el Magistrado Instructor sostiene, sino que se le recuerda que **el objeto de la investigación en la Audiencia Nacional ha de ser la averiguación de ilícitos cometidos por la organización criminal que se está investigando**, al establecer *“Dado que el propósito de esta causa y de sus diferentes piezas separadas está centrado en las actividades presuntamente ilícitas, de la naturaleza antes descrita, de la organización de los investigados, es evidente **la improcedencia de la investigación, dentro de este procedimiento, de las alternativas planteadas por el Juzgado Central de Instrucción**, incluyendo las que señalan a los ahora recurrentes como origen de las informaciones publicadas. Lo mismo cabe decir en cuanto a la determinación de la naturaleza y autoría de los desperfectos de la tarjeta micro SD que el Sr. Iglesias entregó a la Sra. Bouselham, así como sobre el momento en que los desperfectos pudieron haberse ocasionado. En tales hipótesis alternativas, al haberse presuntamente cometido los hechos fuera de la organización criminal investigada y por personas ajenas a esta las eventuales infracciones penales correspondientes, estas carecerían de la conexidad, requerida para el enjuiciamiento conjunto por el art. 17 de la LECrim., con las propias de este procedimiento, por lo que deberían ser investigadas **en otro distinto, por el órgano judicial que ostente la competencia para ello**, conforme a los arts. 14 y concordantes de la ley procesal.”*(negritas propias).

Que, sin fundamentar nuevos elementos que justifiquen acordar la finalización de la fase instructora y proceder frente a los investigados y, al mismo tiempo, elevar Exposición Razonada frente a las personas que la realiza, -de forma arbitraria e injustificada, dicho sea en estrictos términos de defensa y con los debidos respetos-, el magistrado instructor interpreta el auto de la Sala de lo Penal, que le señala la incompetencia funcional de ese órgano, como una supuesta indicación de tener que elevar exposición razonada al Tribunal Supremo. A juicio de esta parte tal interpretación incumple no sólo la declaración de mantener la condición de parte perjudicada respecto a quien así se establecía en el Auto dictado por su superior jerárquico. Por el contrario, y yendo más allá, en la práctica le vuelve a retirar la condición de perjudicado al instar se le considere investigado.

Que, de esta forma, -careciendo de una fundamentación que ampare dicha actuación, incumpliendo lo acordado en el Auto dictado por la Sala y tratando de hacer imposible el mismo- se acuerda proceder contra la misma parte respecto a la que la Sala de Lo Penal ha establecido que procede la recuperación y el mantenimiento de la condición de parte perjudicada en estas actuaciones.

SEGUNDO.- Nulidad del auto recurrido por vulnerar normas esenciales del procedimiento, en concreto las determinantes de la competencia del propio JCI 6 y de la Audiencia Nacional, determinantes de indefensión.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 de la LOPJ y 14 de la LECrim, y el contenido de la resolución dictada por la Sala de la AN a la que nos dirigimos, de fecha 16.9.2020, la competencia del JCI de la AN se basaba en la presunta organización criminal que vendía documentos, seguimientos e intervenciones telefónicas, alguno de sus partícipes con abuso de la función policial.

Sin tales elementos, las *hipótesis alternativas* del JCI serían competencia de los juzgados de instrucción ordinarios. Sin embargo, el auto impugnado en su doble contenido, vulnera esas normas esenciales del procedimiento determinantes de la competencia en ambas direcciones: por una parte, pretende someter al enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la AN únicamente a tres acusados por un presunto delito del art. 197 del Código Penal, desligando los hechos y los sujetos activos de la presunta organización criminal investigada y pretendiendo que la Sala enjuicie un delito no atribuido legalmente a su competencia objetiva. Y, por otro lado, acuerda elevar exposición razonada al Tribunal Supremo contra dos aforados y cuatro personas más no aforadas al Tribunal Supremo, sin haberse practicado ante la jurisdicción competente diligencia previa alguna en la que las personas afectadas tuvieran la condición de investigadas.

El propio Juzgado Central de Instrucción, igualmente sin justificación alguna, mantiene la competencia respecto del procedimiento, que obviamente sólo se puede justificar si se establece una conexidad con la presunta organización criminal del Señor Villarejo, origen de la pieza principal y elemento que configura la competencia del propio Juzgado Central de Instrucción número 6.

Que si consideraba que los hechos que ha investigado son ajenos a la meritada organización criminal, debería haberse inhibido en un juzgado ordinario de Madrid, y ser dicho juzgado el que hubiera debido valorar los elementos indiciarios existentes respecto de cualquier hecho que pudiera tener relevancia penal a los efectos que considerase.

Que se debe destacar que el Juzgado Central de Instrucción ha sido arbitrario en cuanto a las diligencias a realizar, pues en el punto 2.2.d) de la exposición razonada se sostiene que "(...)En el caso de autos se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la persona aforada ni afectar sus derechos. Se han acordado numerosas diligencias de investigación de carácter documental, testificales, se ha oficiado a la policía judicial actuante para obtener más información y se ha oído a los investigados que no tienen condición de aforados.", algo que no es cierto, pues no se ha escuchado a ninguno de los letrados respecto a los que se pretende sean ahora citados por el Tribunal Supremo igualmente como investigados, algo que acredita aún más la falta de fundamentación de la exposición razonada y la voluntad tautológica de plantear la misma, sin haberse realizado ni lo que el propio instructor establece debería haber hecho, sino más aún, incumpliendo los límites de su competencia para poder así elevar la exposición razonada.

Que no se ha llevado a cabo una mínima investigación acerca de los hechos específicamente atribuidos a aforados y a las demás personas que se proponen como investigados no aforados, limitándose la instrucción que ha desarrollado en el seno del procedimiento a investigar la posible existencia de "(...)una organización criminal, a través de la cual los investigados supuestamente comercializaban, aprovechando la condición de funcionario policial de uno de ellos, servicios ilícitos de acceso a documentación restringida, seguimientos a personas o intervenciones de comunicaciones sin autorización judicial." (conforme recogía el Auto de la Sala de lo Penal de fecha 16 de septiembre).

Que si realmente, a resultas de la instrucción que estaba llevando a cabo se desprendía la existencia de unos hechos presuntamente delictivos que no eran objeto inicial de la investigación y que no guardaban conexidad con los hechos objetos de aquélla, debería haberse deducido testimonio de los hechos y haberse inhibido a favor del juzgado competente, conforme a lo establecido en el art. 14.3 LECr.

Que incluso la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando excepciona de la competencia objetiva y territorial del Juez de Instrucción las causas especiales de aforados, lo hace únicamente para casos urgentes que acuerden las medidas de precaución necesarias para evitar la ocultación del delito, pero requiere que remitan las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario y en su día sobre si ha lugar o no al procesamiento de la autoridad o funcionario inculpados.

Y más aún, debe valorarse lo anterior, con las prevenciones fijadas por el Tribunal Constitucional, cita de la STC 101/84 en cuanto se rechaza los jueces excepcionales y *ad hoc*.

Que según el Auto de fecha 26.1.1998, no procede que el Tribunal Supremo admita la querrela contra el Vicepresidente del Gobierno y otros por alzamiento de bienes, mientras el Instructor ordinario no haya investigado los hechos y no existan elementos para tener por inculpado al aforado., Ninguno de los anteriores elementos se ha producido en este caso y, más aún, fuera de la organización criminal del investigado, Sr. Villarejo, debería realizarse tal actividad por el Juzgado correspondiente. Tras las diligencias encaminadas a determinar los hechos y los responsables, si aquéllos constituyen delito remitirá lo actuado al TS cuando existan indicios de criminalidad contra el aforado que hubieren de ser esclarecidos por la actividad instructora de la Sala.

El Auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de enero de 2002 requiere que en estos supuestos ha de tramitarse, en su caso, el proceso penal ante el órgano judicial que sea competente conforme a las normas generales de las leyes procesales y, si este órgano entendiera que hay indicios de responsabilidad criminal contra algún aforado, agotada la investigación en todo lo que fuere posible, sin dirigir el procedimiento contra éste, procederá remitir a Esa Excma. Sala la correspondiente exposición razonada.

Que, no cabe duda que la artificiosidad de mantenimiento de la competencia, según el auto que se recurre, ajena a hechos con relación con la criminalidad organizada y que conllevaban la competencia del mismo, está relacionada con la voluntad contraria a la norma de elevar la exposición razonada pese a que según su propia resolución y la supuesta ajenidad de dichos hechos a la competencia fijada legal y normativamente, y careciendo de conexidad alguna con ninguno de los restantes delitos investigados, según sostiene el propio Juzgado, éste debería haberse inhibido en un Juzgado ordinario, lo que no se ha realizado para poder articular una actuación procesal que no le correspondía y, además, no dar el oportuno cumplimiento al auto de la Sala de fecha 16.09.2020.

TERCERO.- Nulidad por vulneración del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución española, y ausencia de elementos racionales para elevar la Exposición Razonada al mismo tiempo que se dicta Procedimiento Abreviado.

Que en el Auto que se recurre, de forma absolutamente infundada y carente de nuevos elementos fácticos, se plantea la elevación de la exposición razonada que articula, sin que hayan sido acreditadas las suposiciones del juez instructor. Y a la vez se plantean determinados elementos respecto a los que incluso el mismo instructor se ha referido de forma contradictoria o incluso ha negado recientemente.

Así, debemos destacar que en el auto que se impugna se mantiene la *desaparición* del móvil. Es decir, que éste le fue *desaparecido* a su propietaria, para luego llegar a sostener la inexistencia de sustracción del móvil de la perjudicada al aducir, sin base alguna, que supuestamente "(...) *El Sr. Iglesias sabía de antemano que ni había hurto, ni conexión entre la sustracción y la publicación, ni delito de descubrimiento y revelación de, secretos, pues habla visto el contenido de la tarjeta, y la tenía en su poder, por eso, probablemente, meses después se la devolvió a su propietaria inservible; porque sabía que ella era el origen de la publicación*" (página 42 de la Exposición Razonada).

Que lo anterior no sólo carece de soporte o fundamento fáctico alguno, sino que es contradictorio con el propio Auto que se recurre, que establece como Hecho Primero del Fundamento Jurídico Quinto "(...) *El 1 de noviembre de 2015 Dina Bousselham se encontraba junto quien era su pareja, Ricardo Antonio De Sa Ferreira en el interior del establecimiento comercial IKEA ubicado en la localidad de Alcorcón (Madrid) cuando se percató de la desaparición del abrigo de Ricardo Antonio en cuyo interior guardaban varios objetos, entre los que se encontraba el teléfono móvil de Ricardo Antonio De Sa Ferreira, y el de Dina Bousselham, este último era un dispositivo móvil Sony Xperia Z2 en cuyo interior existía una tarjeta de memoria mini SD de la marca Samsung*".

Que es incompatible la referida "desaparición" del abrigo -que no puede conllevar sino la sustracción del mismo-, con que no se hubiera producido hurto alguno.

Que, de igual forma, carente de toda fundamentación, se sostiene respecto de la solicitud de diligencias de investigación solicitadas por Doña Dina al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón, al percatarse de que las publicaciones que se estaban produciendo pudieran tener origen en el móvil sustraído, que se pretendía realizar un ejercicio de la acción penal supuestamente fraudulento.

Así, se sostiene de forma infundada, que pese a que pueda tratarse de una intromisión al honor ilegítima, existiría una supuesta "*(...) simulación y el uso torticero del proceso penal se refiere, no al hecho de haber acudido a los tribunales, sino al haber procedido por la vía penal, con un claro objetivo de perjudicar a OK Diario, y sabiendo que no existía conexión entre las imágenes publicadas por el digital, y los hechos del 1 de noviembre de 2015*" cuando lo que se solicita es la mera declaración testifical de quien realiza las publicaciones, precisamente para poder conocer si existe relación entre las publicaciones y la sustracción de los efectos entre los que se encontraba el teléfono móvil.

No se fundamenta el supuesto perjuicio derivado instar un declaración como testigos para esclarecer tales elementos.

Que resulta muy sorprendente para esta parte que se pueda concluir sin fundamentar ni razonar de dónde proviene el cambio de criterio del instructor, ni concretar en cual elemento fáctico concreto se basaría para afirmar ahora en la Exposición Razonada que existiría un supuesto conocimiento "*(...) de que los mensajes publicados en OK Diario entre el 21 y el 29 de julio d 2016, procedían de filtraciones del propio partido*", conclusiones supuestamente fundadas básicamente en las declaraciones de la víctima, Doña Dina, y el análisis de los archivos de la tarjeta.

Por el contrario, en reciente fecha de 10 de junio de 2020, por medio de Auto que acuerda la OEI, sostenía el instructor respecto de los mismos elementos fácticos que "(...) *Parte de la información contenida en esta tarjeta de memoria ha sido publicada en distintos medios de comunicación digitales, sin que se pueda determinar la fuente del medio que publicó esta información*".

Que tanto una supuesta denuncia falsa, como cualquier supuesta simulación de delito requieren una verdad judicial material que permita considerar que a partir de la misma se ha actuado faltando a esa verdad ya acreditada y firme, y con conocimiento de la misma. No constando en el presente supuesto tal realidad fáctica que acredite los elementos de hecho, no se puede ni considerar en abstracto la existencia de supuestos ilícitos careciendo de tal realidad material y del oportuno previo requisito de perseguibilidad, que exige se haya sobreseído o absuelto a la persona imputada, conforme a lo dispuesto en el art 456 del Código Penal que ha sido vulnerado por el auto que se impugna.

Que no fue denunciante alguno quien estableció la relación entre los dispositivos con los archivos encontrados en el registro al investigado Sr. Villarejo y los del teléfono móvil sustraído, conforme se fijó en el Oficio policial n° 665/2019, de 19 de marzo.

A juicio de esta parte es evidente que la ausencia de elemento indiciario alguno o las contradicciones evidenciadas en la instrucción no pueden soslayarse por las meras declaraciones de un testigo con enemistad manifiesta respecto de quienes ahora se obvia su condición de víctimas o perjudicados, con reclamaciones pendientes por cientos de miles de euros contra la organización de la que forman parte las personas respecto a las cuales se eleva exposición razonada, con conflictos con casi todas las personas señaladas en la citada exposición razonada incluso con respecto a alguna de ellas con procedimientos penales pendientes.

Señalamos que la aludida declaración testificar ha sido realizada obviando en muchos extremos el contenido del deber de secreto profesional y haciendo vagas referencias a supuestos terceros desconocidos y a vagas hipótesis generadas con mas de un año de distancia con las declaraciones de los perjudicados.

Que tampoco puede existir un supuesto delito de descubrimiento y revelación de secretos pues es inexistente el requisito de procedibilidad de la previa denuncia de la víctima, conforme a lo dispuesto en los art. 201 en relación con el 197 del Código penal que han sido vulnerados, afectando al derecho de defensa. En el presente supuesto, no sólo no hay tal denuncia, sino que ésta posibilidad se niega expresamente por la única persona que podría ser la víctima.

La víctima de la sustracción del móvil y la información en él contenida siempre ha expresado que Pablo Iglesias es perjudicado y víctima como ella. Ha afirmado expresamente que éste no era denunciado y ha sostenido que nada tiene que reclamarle ni pedirle, y que quería esclarecer y personarse para ejercer acciones respecto de la sustracción y la filtración a prensa de esos archivos, como se recoge textualmente en la propia exposición razonada, por lo que no existiendo dicha denuncia y habiéndose negado por la víctima la posibilidad de que exista, no cabe ni investigación alguna contra nuestro representado, ni posterior declaración exculpatoria por parte de quien ha manifestado que nada tiene que reprocharle.

Que, sin exhaustividad y sin recurrir a las múltiples manifestaciones en igual sentido que obran en la causa, no sólo no existe tal denuncia, sino que se ha explicitado la inexistencia de la misma, y así a modo de ejemplo, en el escrito de fecha 9 de junio de 2020 (Folios 1354 a 1358 del tomo 6) se señala por Dina que: *"no se produce la existencia de intereses no contrapuestos (...) pues nunca me he dirigido frente a esa persona, ni ésta a mí, sino que somos igualmente perjudicados por dichos hechos."*(folio 1355).

El requisito de procedibilidad veda el inicio de una investigación penal cuando se carece del mismo, por lo que no puede entenderse sino como una actuación contraria a normas imperativas el plantear que se instruya procedimiento alguno frente a persona frente a la que se carece de tal requisito.

Que, respecto del supuesto delito de daños, no sólo no se han acreditado dichos daños, sino que no se ha acreditado relación alguna de los daños con autor concreto en particular, y más aún, ya se conoce que está vedada tal posibilidad, y así consta ya a este momento en el presente procedimiento.

Que obran numerosas diligencias respecto de la tarjeta, sin que las víctimas y perjudicados se hayan opuesto a practicar ninguna de las mismas, entendiéndose se trataba de analizar un elemento indiciario del procedimiento y que nunca se puede investigar a víctimas y perjudicados sin previamente cambiar su condición. De la misma manera, no puede llevarse a cabo una investigación sin indicar los supuestos delitos que se estarían investigando y señalar a las personas investigadas, otorgándoles así la oportuna protección a quienes ahora se sostiene se ha estado investigando sin advertirlo.

A mayor abundamiento respecto a la tarjeta, se realizará posteriormente a efectos de la exposición razonada una subsunción indebida por arbitraria de los hechos en el art- 264 del Código penal, - daños informáticos-, sin sustrato fáctico, dado que de las diligencias practicadas ha quedado acreditado que no presentaba deterioro alguno previo a la llegada a la empresa de recuperación, que independientemente de que no funcionase en ese momento tras haber funcionado previamente, normalmente se recuperan un 70% de las tarjetas con esos fallos de funcionamiento, -que no deterioro ni daño alguno-, y finalmente, se ha concluido que no se puede acreditar el previo estado al exceso de lijado producido en el proceso al que fue sometida por la empresa de recuperación, conforme acreditan tanto la empresa de recuperación como la propia policía científica.

Que en el auto de fecha 25.05.2020, sostenía el propio juez instructor, -y sin explicación alguna ahora lo obvia sin exponer relación alguna con elemento fáctico concreto- que "(...)Las declaraciones de quien entregó y de quien recibió la tarjeta, no han permitido esclarecer quién causó los daños materiales que la misma presentaba". Adicionado a lo anterior, debe destacarse igualmente el resultado de las dos diligencias investigadoras que ahora obvia, la respuesta de la empresa de recuperación que expresamente indicaba "El dispositivo estaba físicamente intacto, no presentaba cortocircuitos;", es decir, no queda acreditado tal supuesto daño, y aún con mayor claridad, el informe de la policía científica de agosto de 2020 que concluye "(...)4. Uno de los puntos de conexión del interfaz NAND presenta una discontinuidad en su pista debida, al parecer, a un exceso de lijado y este daño puede impedir la lectura de la memoria. El pin dañado parece corresponder con la señal ALE del interfaz NAND, obligatoria para el funcionamiento del protocolo de lectura.

5. Al no poder realizarse la lectura del contenido de la memoria no se puede determinar si existían daños previos a la discontinuidad encontrada en el vestigio, que partes están afectadas por los mismos ni el momento en que se produjeron".

Es decir, la meritada tarjeta, respecto a la que se han realizado numerosas diligencias en el procedimiento, no presentaba daños antes de llegar a la empresa de recuperación. Previamente ningún daño exterior en la tarjeta se hizo constar por el propio Juzgado en ninguna de las varias diligencias y resoluciones practicadas respecto a esta. Incluso varios funcionarios policiales especializados sólo declararon que el dispositivo *no funcionaba*, y posteriormente se ha acreditado que el daño físico proviene del intento de recuperación de la empresa especializada.

Finalmente, y aún más importante, no se puede determinar, ni se podrá, el estado previo a constatarse tal daño, por lo que no hay posibilidad alguna de investigar a nadie por ese supuesto estado previo.

Pero, más aún, menos se puede afirmar la existencia de daño previo si se actúa con un mínimo de coherencia respecto al resultado de las diligencias practicadas, el resultado de las mismas y lo instruido hasta este momento, y menos aún respecto a la posible y supuesta autoría del mismo.

Que, por otra parte, respecto de las diligencias previas no practicadas, en relación con el delito inicialmente investigado y que a su vez fundamentaba la competencia del Juzgado, debe recordarse que el Juzgado Central de Instrucción número 6 tiene competencia en esta causa por haberse encontrado en poder del Sr Villarejo los archivos coincidentes con los del móvil sustraído a Doña Dina, y que pese a que el propio investigado declaró haber remitido los mismos supuestamente a la Dirección Adjunta Operativa de la Policía, el juzgado nunca ha investigado tal extremo.

Entiende esta parte que habría resultado fácil contrastar si se realizó tal remisión de dispositivos de almacenamiento de información a actuaciones de investigación policial pre existentes, pudiendo acreditarse de esta forma si existía o no tal investigación. Ello habría permitido contrastar los contenidos de la declaración del investigado y así indiciariamente ser verificados o refutados, y no tener que remitirse para su valoración a elementos periférico y documentos que supuestamente acreditarían de la veracidad o no de lo manifestado por el propio investigado.

Que el auto que ahora se impugna deniega la practica de distintas diligencias solicitadas para obtener información de la existencia o inexistencia de tales supuestas investigaciones en la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional, e incluso de la recepción de material alguno, como refiere el investigado Sr. Villarejo "*(...)al no aportar nada sobre lo que se está investigando en esta pieza, la solicitud de requerir a la DAO para que remita cualquier documentación sobre investigaciones llevadas a cabo sobre PODEMOS*", cuando

podría haberse constatado si se entregó o no pendrive alguno, si la declaración del investigado carece de fundamento y, por tanto, al igual que la Unidad de Asuntos Internos valoró cuando encontró los archivos en el registro realizado en el domicilio del mismo, si dichos archivos están en relación con la actividad presuntamente delictiva dirigida por el Sr Villarejo.

Que debemos citar por su relación y aplicación al caso, lo establecido por el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Segundo del auto de fecha 23 de enero de 2020 (rec. 20761/2019, ponente Excmo. Julián Sánchez Melgar): "*1.- La competencia para la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Diputados y Senadores, corresponde a esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (v. arts. 71.3 CE y 57.1.2º LOPJ). Pero no es menos cierto el carácter excepcional de las mencionadas normas, que atribuyen competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan. Y tal carácter excepcional justifica el que esta Sala venga exigiendo, cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (cfr. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 27/1/1998, núm. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1999, núm. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000, número 2400/99; de 5/12/2001, núm. 6/01; de 6/9/2002 núm. 36/02, entre otros). De ahí que sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada (v. art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 (EDL 1912/1255)).*

2.- Sin embargo, entrando a analizar el contenido de la querrela se imputa en ella una serie de actuaciones que, de llegar a acreditarse podrían constituir uno o varios de los delitos que se numeran, pero en ellos la posible intervención del único querrellado aforado D. Domingo, no pasa de ser una hipótesis que

precisa la depuración propia de la investigación e instrucción y solo cuando a raíz de la investigación de los hechos por el juez de Instrucción competente resultara con un mínimo de claridad la posible participación del querellado aforado, podría plantearse la competencia de esta Sala, elevando la correspondiente exposición razonada.

3.- Como recuerda el Ministerio Fiscal en su dictamen ante esta Sala de 7 de enero pasado "los hechos objeto de esta querrela, o al menos una parte importante de ellos, se siguen causa ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 4". En definitiva, no procede asumir la competencia, por ahora, contra el único aforado, pudiendo presentar la querrela ante quien, y como corresponda, y si en su día se iniciase procedimiento penal y agotada la investigación apareciesen indicios de criminalidad contra el aforado, el Instructor, si procediese, elevará la correspondiente exposición a esta Sala.

Por ello, procede acordar, conforme a lo dispuesto en el art. 313 de la LEcrm, la desestimación de la querrela por considerar que esta Sala no es competente, por ahora, para conocer de los hechos que en ella se refieren."

Que es doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, según la cual no basta para la operatividad de la prerrogativa de aforamiento del art. 71.3 CE la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, respecto de varios aforados, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad contra los mismos, dado que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, algo que ha sido vulnerado en el presente supuesto, cuando no existen requisitos de procedibilidad, se carece de elementos fácticos que acrediten los supuestos daños y la relación con autor alguno y, se carecen, de elementos para sostener una actuación contraria a verdad alguna, que no ha sido fijada en ninguna otra resolución.

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO PARA ANTE LA ILMA. SALA, que, teniendo por presentado este escrito, con traslado de copias por LEXNET, se sirva tener por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, se sirva elevarlo y en su virtud, se **SOLICITA A ESA ILMA. SALA**, que estime íntegramente el presente recurso interpuesto, declarando la NULIDAD RADICAL del auto de fecha 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas, y de la decisión complementaria de elevar la exposición razonada al Tribunal Supremo, acordando igualmente, se realicen las oportunas diligencias que corresponden respecto de la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional.

Es Justicia que pido, en Madrid, a 16 de octubre de 2020.

OTROSÍ DIGO, que el presente escrito viene a presentarse conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de las quince horas del día siguiente a aquel en el cual vence el término para la presentación del escrito, conforme ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 2003 y Auto de fecha 12 de Febrero de 2003, y reiterada posterior Jurisprudencia coincidente respecto de su aplicabilidad al ordenamiento jurisdiccional penal.

SUPLICO DE NUEVO AL JUZGADO, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que a los efectos de acreditar el estado de las actuaciones, los recursos pendientes, se solicita se eleven completas las actuaciones, dejando copia testimoniada de las mismas en el Juzgado, pero especialmente:

- Auto de fecha 7 de octubre de 2020, resolución que se recurre.
- Folios 1 a 13.- Tomo 1. Informe de la Unidad de Asuntos Internos de fecha 19 de marzo de 2019.

- Folios 67 a 69.- Tomo 1. Escrito Fiscalía de fecha 22 de marzo de 2019, solicita se cite a Doña Dina y Don Pablo Iglesias en calidad de perjudicados.
- Folio 79.- Tomo 1. Acta declaración perjudicada Doña Dina de 27 de marzo de 2019.
- Folios 81 a 84.- Tomo 1. Acta declaración perjudicado Doña Pablo Iglesias de 27 de marzo de 2019.
- Folios 151 a 172.- Tomo 2. Solicitud de medidas de protección par a los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bousselham de fecha 4 de abril de 2019.
- Folios 264 a 267.- Tomo 2. Desestimación recurso de apelación frente a la denegación de diligencias de investigación ya desestimadas por el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcorcón.
- Folios 280 a 287.- Tomo 2. Solicitud diligencias de investigación al Juzgado de Instrucción número 5 de Alcorcón que instruía la sustracción del teléfono móvil de Doña Dina.
- Folio 288.- Tomo 2. Denegación de las mismas diligencias instadas por el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcorcón.
- Folios 290 a 293.- Tomo 2. Recurso de apelación de Doña Dina respecto de las meritadas diligencias de investigación y su posible conexidad.
- Folios 305 a 312- Tomo 2. Informe del Ministerio Fiscal solicitando medidas de protección de carácter inmediato y urgente. Fecha 5/4/2019.
- Folios 323 a 325.- Tomo 2. Auto adoptando medidas de protección. Fecha 5/4/2019.
- Folios 329 a 431.- Tomo 2. Solicitud de medidas de protección par a los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bousselham. Fecha 8/4/2019.
- Folio 439.- Tomo 2, Oficio Policía 831/2019, Fecha: 5/4/2019.
- Folios 474 a 495.- Tomo 3. Solicitud de medidas de protección par a los perjudicados Sr Iglesias y Sra Bousselham. Fecha 15/4/2019.
- Folios 520 a 526.- Tomo 3. Auto acordando medidas de protección. Fecha 25/4/2019.
- Folio 1170.- Tomo 5. Acta declaración perjudicada Doña Dina de 18 de mayo de 2019.
- Folio 1244 a 1262.- Tomo 5. Auto de 25 de mayo de 2020 revocando la condición de perjudicado al Sr Iglesias.
- Folio 1303 a 1305.- Tomo 5. Escrito de manifestaciones de Doña Dina de fecha 27 de mayo de 2020.

- Folios 1354 a 1358.- Tomo 6. Escrito de alegaciones de Doña Dina de fecha 9 de junio de 2020.
- Folios 1897 a 1928.- Tomo 7. Traducción Orden Europea de Investigación con testificales de trabajador y responsable de la empresa de recuperación de dispositivos electrónicos que actuaron sobre la tarjeta obrante en el procedimiento y aportada por Doña Dina al presente procedimiento.
- Folios 1954 a 1965.- Tomo 7. Informe 19-52029, de 12 de agosto de 2020, Informe de la Policía Científica, Unidad Central de Criminalista, Informe sobre Vestigios Digitales.
- Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 16 de septiembre de 2020 que devuelve la condición de perjudicado a Don Pablo Manuel Iglesias Turrión (no nos consta el folio a este momento).

SUPLICO DE NUEVO AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho

En Madrid, respetuosamente, en fecha y lugar "ut supra".

Fdo.: Raúl Maíllo García
Colegiado nº65578 ICAM

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez
Procuradora